



Juicio No. 11333-2020-01532

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, martes 22 de septiembre del 2020, las 08h58. **VISTOS.-** Los señores Soraya Elizabeth Córdova Luzuriaga, madre y representante legal de la menor Ingrid Antonella Luzón Córdova; José Abrahán Trelles Rogel, padre y representante legal del menor Cristian Paul Trelles Guarnizo; María Carmita Córdova Loaiza, madre y representante legal de la menor Ana María Mancilla Córdova; María Sol Mendoza Ruiz; y, Chenoa Monserrat Suarez Quishpe comparen y presentan acción de protección, bajo los siguientes argumentos: **I. Legitimación pasiva.-** Universidad Técnica Particular de Loja, representada por el señor Rector Ph. D. Santiago Acosta Aide; y la señora Vicerrectora Académica Ph. D. María del Rosario Rivas Manzano; **II.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS ONSTITUCIONALES.-** 1. A finales del año 2019 e inicio del año 2020 la Universidad Técnica Particular de Loja, promocionó la prueba de admisión para todos los bachilleres aspirantes a ingresar y optar por una carrera universitaria; efectivamente los comparecientes se inscribieron y cancelaron la suma de noventa y tres dólares, para tener acceso a la prueba que sería del 14 al 19 de abril de 2020 y que, en primera instancia iba a ser presencial, para lo cual, emitieron un manual para el examen de ingreso en el cual consta las etapas del proceso de admisión; 2. La prueba presencial no se pudo llevar a efecto por asuntos del inicio de la pandemia por COVID-19 y la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional que son situaciones de conocimiento público; por lo que la UTPL les remite un correo electrónico indicándoles que la prueba de admisión se ha postergado y que esta va a ser virtual; 3. Luego de ello, la universidad realizó un entrenamiento virtual a los aspirantes advirtiendo de los cuidados y errores que se pueden producir en la prueba virtual, lo que también fue notificado mediante correo electrónico; 4. Una vez que rindieron la prueba virtual cada uno desde sus domicilios y conocedores del puntaje que obtuvieron, a mediados del mes de junio, reciben una notificación al correo electrónico en el cual les hacen conocer que la UTPL ha implementado rigurosos procesos de seguridad que les permite verificar lo que realizan antes, durante y luego de la prueba así como lo acontecido en su entorno y terminan indicándoles que si se detecta fraude académico en la etapa de prueba de admisión se anulará la misma sin opción a reclamo; 5. Durante la segunda y tercera semana de julio, es decir, después de que su examen virtual pasó por los rigurosos procesos de seguridad advertidos por la universidad y al no haber detectado ninguna anomalía, la UTPL les notifica a cada uno mediante correo electrónico que, han sido admitidos a la carrera de su preferencia, pasando de esta manera a la aceptación del cupo y a la matriculación, que es la etapa final de admisión. Es decir, ya adquirieron un derecho de admisión implementado por la universidad como aspirantes a un cupo para una carrera universitaria, por lo tanto, pasan a ser estudiantes de la UTPL, e incluso muchos estuvieron optando por los distintos tipos de becas que ofrece la universidad generando en ese aspecto una expectativa legítima. El mencionado correo textualmente en su parte pertinente dice: <sup>a</sup> Antes que nada, queremos destacar que gracias a tu esfuerzo y competencias académicas demostradas, te informamos que has sido **ADMITIDO** en la carrera de  $\frac{1}{4}$  , **¡felicitaciones!**, obteniendo una calificación de  $\frac{1}{4}$  .. en la prueba de admisión **¡Bienvenido a la UTPL!** A continuación, te comparto **cómo debes realizar el proceso en línea de confirmación de tu cupo**, es importante que tengas en cuenta que lo tienes que hacer en base a las fechas establecidas (revisa con atención esos plazos), en el caso de no hacerlo tu cupo quedará disponible para otros postulantes, sin opción a reclamo.<sup>o</sup>; 6. Sin embargo, con asombro durante los días 20 y 21 de julio del 2020 reciben un correo electrónico por parte de la UTPL, que dice lo siguiente: <sup>a</sup> Nuestra Institución ha recibido denuncia escrita de una presunta acción de deshonestidad académica en la rendición de su prueba de admisión del día 08 de junio/2020. Hemos iniciado las investigaciones correspondientes para llegar a esclarecer esta lamentable denuncia. Mientras ello ocurre, su proceso de admisión y otorgamiento de cupo queda suspendido. <sup>a</sup> En cuanto tengamos elementos suficientes para tomar decisiones, le informaremos.<sup>o</sup> Es decir, se dio inicio a una investigación en contra de cada uno y se suspendió el cupo, lo cual comunicaron mediante un correo electrónico advirtiendo que serán notificados en lo posterior con más novedades sobre este asunto. Es

en este instante donde inicia la vulneración de garantías y derechos constitucionales en su contra, con un sin número de arbitrariedades que comete la UTPL, por lo que con fecha 22 de julio de 2020 deciden presentar una petición mediante correo electrónico a la señora Vicerrectora Académica Ph. D. María del Rosario Rivas Manzano, solicitándole una explicación de lo acontecido, además pidiéndole que el proceso siga su normal desarrollo y solicitándole copias del expediente, a lo que la prenombrada funcionara con fecha viernes 24 de julio de 2020 les remitió el oficio circular Nro. 049 ± VA -UTPL-2020, que en resumen dice que en uso de sus **facultades constitucionales y legales de autonomía universitaria** suspenden el cupo y que las denuncias que se presentan en la universidad son de carácter reservado y que no es posible conceder las copias de la denuncia presentada en su contra; vulneración flagrante a la legítima defensa; 7. Horas después y durante la tarde y noche del viernes 24 de julio de 2020, reciben un nuevo correo electrónico de parte del vicerrectorado académico de la UTPL, en el que la universidad resuelve *dejar sin efecto el proceso de admisión a partir de la prueba rendida* y no conforme con eso pese a haber pagado por el costo de la prueba de admisión y ya haberla ejecutado, les dicen que *si usted desea ser considerado en este proceso* deben presentarse a rendir una segunda prueba presencial y escrita el día martes 28 de julio de 2020 a las 9h30 en las aulas de la UTPL. Han iniciado un proceso de admisión desde finales del año anterior cumpliendo estrictamente un calendario y cronograma y todos los reglamentos, manuales indicados y aprobados por la UTPL y el Concejo de Educación Superior, rindiendo una prueba virtual en la que gracias a su esfuerzo y dedicación la propia UTPL les otorgó un cupo para acceder a diferentes tipos de carreras, previo a un riguroso proceso de verificación, valoración de nuestra conducta ética y de sus herramientas tecnológicas. Sin embargo, luego en un acto unilateral y arbitrario y sin justificación alguna, pues no se les dio a conocer de lo que se les acusa, la universidad inicia una investigación, los procesa y juzga al emitir una *resolución* (correo electrónico) sin motivación alguna en la que deja sin efecto todo el proceso de admisión, alterando el calendario y cronograma aprobado por la misma universidad y por el Concejo de Educación Superior CES. De esta manera la UTPL ha atentado y ha vulnerado los más elementales derechos constitucionales, al debido proceso; 8. La Universidad les colocó en una situación muy incomoda al obligarles a rendir una prueba presencial y escrita el día martes 28 de julio de 2020 a las 9h30 en las aulas de la UTPL, lamentablemente no tuvieron otro camino que someterse a esta ilegalidad y acudieron a rendir la *prueba* que más bien fue una trampa, por cuanto les tomaron preguntas que jamás las habíamos estudiado en sus colegios y además les presionaban a cada momento diciéndonos *ya te falta 30 minutos* *te falta 20 minutos* y así sucesivamente, e incluso hubo preguntas que debían identificar colores sin embargo la prueba era una hoja en blanco y negro. Esta *prueba* fue un calvario y un insulto a su inteligencia, su fin era dejarlos fuera y nada más, sin tomar en cuenta que acudieron muy afectados psicológicamente por lo anteriormente ocurrido. Como es lógico ninguno de los que se presentaron a dar esta prueba la aprobaron y victoriosamente el vicerrectorado les envió un correo electrónico que no tienen los puntos suficientes y que no son admitidos a sus carreras; 9. Un grupo de 14 estudiantes que estuvieron en su misma posición, pero que no se presentaron a rendir la prueba del 28 de julio de 2020 a las 9h30, presentaron una acción de protección con medida cautelar signada con el Nro. 11571-2020-00650 tramitada por la señora Jueza Constitucional Litha Paola Carpio, quien acertadamente ordenó la medida cautelar de impedir que los accionantes den esa ilegal prueba y posteriormente declaró la violación de los derechos al debido proceso, educación, no discriminación, interés superior del menor y otros, mediante sentencia de fecha viernes 28 de agosto de 2020; **III.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:** A la educación, interés superior del niño y no discriminación, previstos en los Arts. 26, 44 de la Constitución de la República; derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 ibídem, que incluye presunción de inocencia, legítima defensa y motivación. El derecho al buen nombre Art. 66 numeral 18 ibídem; **IV. PRETENSIÓN.-** Solicitan que en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales señalados; sin perjuicio de que en aplicación del principio iura novit curia, se determine la vulneración de otros derechos constitucionales; **V. REPARACIÓN INTEGRAL:** Además requieren se ordene la inmediata reparación integral material e inmaterial de la siguiente manera: a) Se declare nula la supuesta investigación y resolución notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 en la

que deja sin efecto su proceso de admisión para optar por un cupo universitario; el examen ilegal al que fueron sometidos, volviendo las cosas a su estado anterior, es decir, que el proceso continúe con la asignación de todos los cupos y se continúe con el proceso de matriculación y acceso a becas, para lo cual se disponga que la UTPL amplíen prudencialmente los plazos de matriculación y acceso a becas; b) Que la Universidad Técnica Particular de Loja, reconozca el error que cometió al dejar sin efecto su proceso de admisión, lo cual lo debe publicar en un medio escrito local y en su página virtual principal, con las disculpas públicas pertinentes; c) Pago de las costas, daños y perjuicios consistentes en el valor total de los honorarios que han tenido que cancelar al abogado en esta acción de protección; **VI. Declaran bajo juramento que no han presentado, de manera conjunta o individual, otra petición de medidas cautelares, como tampoco otra acción de protección constitucional, en contra de la misma persona, por el mismo acto y con la misma pretensión.- Aceptada a trámite la acción de protección, se dispone la notificación a la accionada Universidad Técnica Particular de Loja.- Se convoca la audiencia pública para el 8 de septiembre del dos mil veinte, a las 09h00, sala Nro. 10 de la Corte Provincial de Justicia de Loja; instalada la misma se dispone su grabación, cuyo CD obra del proceso, en la que constan los argumentos: a) **Del Dr. Hernán Ruiz Rojas**, defensor de los accionantes, con los que sustenta la acción, siendo los mismos expuestos en la demanda; b) **La intervención de la Dra. Ximena Paulina Armijos Mora**, procuradora judicial del señor Rector de la Universidad Técnica Particular Loja, quien manifiesta lo siguiente: Para presentar una acción constitucional de protección se deben cumplir simultáneamente los requisitos que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional: violación de un derecho constitucional, la acción u omisión en este caso de la Universidad Técnica Particular de Loja la y la inexistencia de otro mecanismo adecuado o eficaz para proteger el derecho violado. La Universidad Técnica Particular de Loja, no vulneró los derechos constitucionales mencionados en la acción de protección, la Corte Constitucional en varias sentencias señala la obligación del juez de verificar la vulneración de derechos. Sobre el supuesto derecho constitucional violado de la educación y la no discriminación hay que hacer un análisis de los hechos, efectivamente el proceso de admisión duro algunos meses comienza con la inscripción en el proceso de admisión, se paga un derecho, el derecho de admisión a la prueba y el de pagar derechos de matriculación son distintos, los postulantes pagaron el derecho a la prueba de admisión. Hacen relación al manual de admisión donde consta una prueba virtual pero obviamente esa prueba era rendida en las aulas de la Universidad, por la pandemia y asuntos públicos la Universidad tuvo que modificar el manual para que puedan rendir los estudiantes en el sistema canvas, dio mediante un correo electrónico todas las indicaciones de cómo se debía rendir las pruebas de acuerdo con el instructivo que tiene la Universidad y con las normas de admisión, efectivamente dieron la prueba y el sistema arroja un resultado de cuantas han sido acertadas y después eso va a un proceso de verificación; les envían un correo electrónico. La parte accionante se extraña que todo les llegue a un correo electrónico, en el mismo manual se establece que el correo electrónico es la forma de comunicación entre la Universidad Técnica Particular de Loja y los postulantes o aspirantes, enfatiza en esto de postulantes o aspirantes porque tanto el Estatuto orgánico de la UTPL, como el instructivo de la Ley de Educación Superior hacen una diferenciación entre lo que es un postulante o aspirante y lo que es un estudiante. El proceso de admisión como consta en el mismo manual determina cuando ya se matricula el estudiante, entonces el derecho constitucional a la educación que tienen los postulantes no ha sido violado por la Universidad Técnica Particular de Loja, por las siguientes consideraciones: dieron el examen pasaron, si se les dijo pasaron tienen el cupo pero no se produjo la matriculación, que en esta semana se está dando en la universidad previo al inicio de clases en octubre, por lo tanto sí tienen una expectativa legítima de ser estudiantes de la universidad, pero es eso una expectativa, no un derecho adquirido como erróneamente señala la parte accionante. Conforme lo ha dicho la Corte Constitucional el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, en cambio las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos, por tal razón en ello solo son simples esperanzas que no constituyen derechos ni eventuales si quiera. Que la Universidad Técnica**

discriminando les hubieran dicho de un día otro sin fundamento saben que sin son estudiantes de la Universidad Técnica pero ya no lo son vayan a su casa, sería una violación al derecho constitucional a la educación, pero no en una expectativa legítima porque estoy cumpliendo un proceso de admisión, pero lo suspenden que es diferente a concluirlo o a terminarlo. Si se hubiera juzgado o sentenciado a los postulantes no se les hubiera llamado a dar un nuevo examen. A la Universidad Técnica Particular de Loja llegaron más de trescientas fojas de denuncias que efectivamente la persona que denunció pidió la reserva del caso, pero que hizo la Universidad corrió traslado y puso la denuncia ante la defensoría del pueblo de la ciudad de Loja dirección zonal, como se podrá verificar hay unos chats en los que constan los teléfonos de muchos de los aspirantes a los que se les suspendió el proceso de admisión y se les llama a rendir una prueba en las aulas de la Universidad Técnica Particular de Loja el 28 de julio, en estas pantallas de chats conversan, se escriben con el profesor de una de las academias de la ciudad de Loja donde se lee que han sido preparados para dar el examen de admisión, hablan de un cable HDMI que algunos conectaron desde el computador donde dieron la prueba y consta en el mismo chat copiaban las preguntas para que el profesor les responda al que le llaman el profe Leonardo, el cual se burla de la universidad diciendo que no van a poder comprobar y que ellos tienen en todo Loja la base de datos, las preguntas y que no les van a poder comprobar que ha sido copiada y que estén tranquilos, entonces la Universidad obviamente viendo que hay menores de edad y precautelando el derecho a la educación y el interés superior de los niños y adolescentes no cogió y denunció ante la fiscalía por el posible cometimiento de un delito o ante el Consejo de Educación Superior, simplemente ante el tema de la denuncia que fue clara, lo que se hizo es suspender el proceso de admisión, se procedió y decirles acérquense a dar una nueva prueba. La parte accionante dice que los chicos tuvieron muy bajas notas porque se encontraban en un estado de nerviosismo o muy afectados por lo que había sucedido, pero los conocimientos adquiridos durante todo su año de bachillerato en sus respectivos colegios, durante todos los meses de preparación y más si fueron preparados por una academia o en sus casas, quiere decir que en un mes se olvidan todos los conocimientos y ya no pueden rendir otra prueba, me parece que no, además es importante con lo señalado que hubo otra acción de protección de catorce postulantes que en primera instancia efectivamente la jueza la admitió pero que ya ha sido apelada y se encuentra en análisis en segunda instancia, hay una diferencia muy grande, los postulantes dicen que ellos no tenían otra opción y que por eso se presentaron a rendir el examen el 28 de julio; no tenían como los otros postulantes que desde el principio se creyeron vulnerados en sus derechos la opción de presentar esta acción de protección antes de presentarse al examen de admisión, pues con el haberse presentado a rendir ese examen están aceptando las condiciones de la universidad están aceptando la suspensión y están diciendo valientemente yo me presento a dar un examen porque estoy facultado para hacerlo y estoy en condiciones de darlo, entonces si ya aceptaron las reglas del juego del proceso y se acercaron a dar un segundo examen no pueden por el resultado que no les favoreció para ser admitidos decir a no entonces ahí si siento mis derechos vulnerados y ahí presento una acción de protección y soy estudiante lo cual no lo son porque no han sido matriculados. Además el derecho al buen nombre y al honor, en qué parte ha publicado la Universidad Técnica Particular de Loja los nombres de los postulantes menores de edad y no menores de edad que han tenido la denuncia de una posible sanción académica, en ningún momento se ha vulnerado el honor y el buen nombre porque si los hubiera sentenciado como dice no llamaría a rendir un nuevo examen en la Universidad, efectivamente el examen fue por escrito justamente por lo que había pasado pero conto con el mismo tiempo y con más tiempo incluso, fueron las mismas quince preguntas de los mismos bancos de preguntas efectuadas, con las mismas especificaciones técnicas es decir con el mismo grado de dificultad no fue ninguna trampa ni un grado mayor de dificultad, en la acción de protección consta que demuestran que la nueva prueba fue una trampa y que solo fue para no admitirlos porque ninguno ha pasado, se presenta certificación de secretaria general con el cuadro de todos los postulantes que rindieron la prueba el 28 de julio donde se podrá verificar que si hubo admitidos, lo que si puede llamar la atención que de las notas mayores a 90 puntos de la primera prueba en casa obviamente la puntuación fue bastante menor, pero no es verdad que nadie paso en la prueba online porque era una prueba tramposa y muy difícil, si hay estudiantes admitidos en las carreras de los que se presentaron a dar la prueba el 28 de julio, lo que si

hubiera sido un acto discriminatorio por parte de la Universidad y faltar un derecho a la igualdad es que habiendo estudiantes que si se presentaron el 28 de julio a rendir la prueba y que se esforzaron seguramente repasando los conocimientos y que dan la prueba aceptarlos a ellos y aceptarlos a los estudiantes que no alcanzaron el puntaje para matricularse en la carrera a la que postularon, eso sí sería ir en desmedro del principio de igualdad y por lo tanto haber un acto discriminatorio entre unos y otros estudiantes, por lo expuesto para la Universidad Técnica Particular de Loja no violó derechos constitucionales. Además no se cumple el tema de haber agotado las instancias de la vía judicial, el abogado dice que como un correo electrónico podía ir a la vía administrativa, como conocemos la Ley de Educación Superior dice el Consejo de Educación Superior es el órgano rector y regulador de toda la educación superior del país tanto de universidades públicas como privadas y escuelas politécnicas, entonces los estudiantes con las comunicaciones que presentan ahora como pruebas si se sentían vulnerados y sentían que no tenían por qué llamarlos para dar un nuevo examen podían perfectamente acudir ante el Consejo de Educación Superior porque estamos ante un tema de legalidad de un correo que se les suspende el proceso de admisión y que se les llama dar un nuevo examen; debieron acudir ante el Consejo de Educación Superior para que determinen si estuvo bien la actuación de la Universidad Técnica Particular de Loja, investigue o para que determine si hubo algún error en ese cometimiento del acto. No hay violación de derechos constitucionales es un tema de legalidad no se ha cumplido los preceptos de la acción del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: la acción de protección de derechos no procede en el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, además se debe tomar en cuenta que constitucionalmente la Ley Orgánica de Educación Superior es la que tiene a cargo la regulación y coordinación del sistema de educación superior y es el Consejo Superior el que debe imponer las sanciones, los postulantes no iniciaron ninguna de estas acciones en la vía administrativa, los cinco accionantes tampoco presentaron su acción constitucional de protección cuando recibieron la comunicación que les suspendieron que es muy diferente a concluir el proceso de admisión sino que se presentaron y ejercieron su voluntad de presentarse a rendir una prueba, si el resultado no les es favorable no pueden retroceder en el tiempo, fue un acto totalmente voluntario de presentarse con todas las medidas de bioseguridad del caso, pues ya lo hicieron ya se presentaron a rendir esa segunda prueba en la cual insisto es erróneo decir nadie ha pasado hay como se puede ver admitidos en esa segunda prueba. Anuncia como prueba la denuncia presentada ante la defensoría el pueblo fue presentada el 24 de julio del 2020 donde se incluye todos los chats y lo que recibió la Universidad Técnica Particular de Loja en el correo del vicerrectorado y rectorado, la certificación de la prueba de admisión del 28 de julio en la que están los dieciséis estudiantes que se presentaron a rendir el examen de los cuales hay algunos admitidos, igual esta la certificación de las notas de los accionantes, está el Estatuto Orgánico de la UTPL donde en el Art 64 consta que para ser admitido en la universidad como estudiante se requiere cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento así como las normas y reglamentos propios de la Universidad con lo cual se demuestra que para ser estudiante tiene que concluir un proceso de admisión que no termina si no después del examen en este caso de los accionantes del 28 de julio que no obtuvieron el puntaje suficiente para ser admitidos a las carreras que eligieron; está el instructivo que lo revisa el Consejo de Educación Superior como regulador del sistema y donde consta en el Art. 4 el derecho a la autonomía académica y administrativa por el cual se reserva el derecho la UTPL de admisión a los postulantes que no cumplan con los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en estatutos y normativa interna, están las normas de comportamiento para la recepción de la prueba de admisión que fue enviado en el momento oportuno a todos los postulantes al inicio del proceso de admisión donde se les establece que no podían dar el examen con ayuda de ningún medio tecnológico o terceros.

**RÉPLICAS:** En lo principal las partes sostienen su criterio durante las réplicas.- La parte accionante insiste, los demandantes llegaron a la etapa de matriculación, por tanto a quien se vulneró los derechos fue a estudiantes de la Universidad. La autonomía universitaria debe ser responsable, está facultada para emitir el manual de admisión pero no cambiarlo repentinamente. Los estudiantes que comparecen, al haber rendido la segunda prueba no pierden su derecho accionar, existe violación de derechos constitucionales. El buen nombre se ve afectado al ser sancionados por deshonestidad

académica, no es preciso que la Universidad lo publicite, ello se conoce por redes sociales. La demandada replica: El proceso de admisión aún no terminaba, no tienen la calidad de estudiantes, recién la Universidad se halla en período de matrículas. No existe violación al derecho a la educación, el proceso de admisión se suspendió por la denuncia presentada y de su análisis se les comunicó la necesidad de una nueva prueba. Además los aspirantes si se hallaban inconformes tenían que recurrir al Consejo de Educación Superior, es la vía administrativa adecuada.- Concluidas las intervenciones, de conformidad con el Art. 14 inciso tercero de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se suspende la audiencia a fin de revisar la documentación presentada por las partes y formar criterio sobre la violación de derechos denunciada. Reinstalada el 15 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 14 inciso tercero y 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta sentencia, aceptando la acción de protección; para notificarla se considera.- **PRIMERO**: La competencia de la suscrita Jueza, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO**: La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- **TERCERO**: 3.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; y, precisamente la vigencia de los derechos que consagra, lo define como tal; 3.2. Las garantías jurisdiccionales son el medio jurídico idóneo para prevenir o reparar la vulneración de un derecho constitucional. Así el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala su finalidad: "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"; 3.3. Entre las referidas garantías se encuentra la Acción de Protección, cuya naturaleza y objeto la regula el Art. 88 de la constitución: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- Norma que de manera enfática sostiene que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se hayan vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas o privadas. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también indica, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales.- Por tanto al denunciarse la violación de derechos constitucionales mediante esta acción de garantías jurisdiccionales, a las o los jueces constitucionales, nos corresponde estudiar si en el caso puesto a conocimiento existe o no tal vulneración; para establecer si se trata de un asunto inherente a la justicia constitucional o a la ordinaria.- **CUARTO**: Con respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP, señaló lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales". Asimismo, es importante señalar que este Organismo en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, expresó que: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que

representa Función Judicial. En igual sentido, en la sentencia No. 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0518-14-EP, determinó: Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.- **QUINTO:** La demandada Universidad Técnica Particular de Loja, alega que los accionantes podían impugnar la resolución de dejar sin efecto el proceso de admisión ante el Consejo de Educación Superior, que es la vía administrativa idónea.- La jurisprudencia constitucional en sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, alecciona al juzgador (a) en el estudio para la determinación de la vía idónea en caso de vulneración de derechos constitucionales: <sup>a</sup> 62. He aquí que la Constitución, al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de remplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un remplazo del *thema decidendi* de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto, los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la Norma Suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como un solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. (énfasis fuera de texto) Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in *studium* ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.º 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no

pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia. N.º 085-12-SEP-CC caso N.º 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos.. (Énfasis fuera de texto). 68. Una vez puntualizado los supuestos de procedibilidad de la acción de protección, el Pleno de esta Magistratura advierte que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interpretando erróneamente el alcance de las garantías jurisdiccionales, han aceptado la acción de protección propuesta por la empresa Constitución C. A. Compañía de £) Seguros, cuando el asunto expuesto por dicha accionante no era materia que deba ser resuelta en la vía constitucional. En efecto, la demanda de acción de protección presentada por la referida compañía se limita a exigir la revocatoria de un acto administrativo en mérito de una inaplicación de la Ley General de Seguros (artículo 45), además de centrar su alegación en cuestiones que merecen un análisis profundo; pues, es criterio de esta Corte, que de los hechos descritos en la acción, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional pleno, cierto o incontrovertible, como tampoco se evidencia, prima facie que la actuación del ministro de Transporte y Obras Públicas sea manifiestamente arbitraria e ilegítima. De hecho, la pretensión de los entonces accionantes (revocatoria de la Resolución N.º 14 del 21 de enero de 2010, emitida por el ministro de Transporte y Obras Públicas), por estimarla vulneratoria de derechos constitucionales, se centró en alegar la vulneración del ámbito legal de un derecho, lo que requería un análisis complejo, pues la situación litigiosa era tal, que demandaba su esclarecimiento mediante la correspondiente práctica de pruebas, lo que -indudablemente- desborda los límites de la acción de protección y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza. 69. No obstante de lo mencionado, se estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP respecto a que de conformidad con la nueva corriente del constitucionalismo en la que se encuentra inmerso el Ecuador se mira al juzgador: ... avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales y de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento (...) con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias...<sup>a</sup>.- Quedando claro que cuando existen vulneraciones a derechos constitucionales, la vía adecuada y eficaz para la protección de los derechos es la acción de protección; sin perjuicio de la vía judicial o administrativa a que haya lugar.- En consecuencia en el presente caso es pertinente analizar sobre la alegada violación de los derechos a la educación, interés superior del niño y no discriminación, debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, legítima defensa y motivación y derecho al buen nombre.- **SEXTO: GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD JURÍDICA.-** 6.1. El Art. 76 de la Constitución de la República, dispone: <sup>a</sup> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (¼) 7 El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la presentación de su defensa; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; (¼) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y

replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; 6.2. De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico 2020, el derecho al debido proceso es: <sup>a</sup> Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad de procesos, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes. [¼ ] dentro del haz de garantías inherentes a la propia categoría del proceso, el <sup>a</sup> proceso debido<sup>o</sup> si se traduce literalmente la expresión norteamericana, o en nuestra terminología constitucional el derecho fundamental a un juicio justo, un proceso público con todas las garantías conlleva con carácter instrumental el derecho a la defensa en juicio con la asistencia de jurisperitos, abogado y procurador, derechos ambos consagrados constitucionalmente en nuestra ley fundamental, como es bien sabido (STC 105/1999, de 14 de junio) (el énfasis no corresponde al texto) ; 6.3 Respecto al debido proceso y su relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 182-18-SEP-CC CASO No. 0548-18-EP, publicada en el [Registro Oficial Edición Constitucional 79 de 30-abr.-2019, considerando SEXTO dice](#): <sup>a</sup> La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (TOMADO DEL LIBRO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, - Páginas 83 a 85) (...); a este respecto el Art. 82 de la Constitución, anuncia este derecho en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en SENTENCIA No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". (el énfasis no corresponde el al texto); 6.4 El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado, la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas; **6.4.1.** La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia

No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: <sup>a</sup>... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: <sup>a</sup>La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.<sup>o</sup> <sup>a</sup>En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal<sup>o</sup> (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público -y, más concretamente, de los operadores de justicia-, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho [a la seguridad jurídica], un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica de! mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad;

**6.5 Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial respecto al debido proceso y seguridad jurídica, corresponde remitirse analizar el caso concreto:** 6.5.1. Los accionantes estiman que se ha vulnerado el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto la Universidad Técnica Particular de Loja los admitió a la carrera de su preferencia y al recibir una denuncia sobre deshonestidad académica, deja sin efecto el proceso de admisión, sin ser tomados en cuenta dentro de las investigaciones.- Conforme el citado Art. 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de una persona, se asegurará el derecho al debido proceso, por el que toda autoridad administrativa debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, presumirse la inocencia de la persona

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme. Además el debido proceso incluye el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, aplicar normas previas, claras y públicas por autoridad competente; 6.5.2. <sup>a</sup>El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución<sup>o</sup>, así lo determina el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador; y, conforme con este mandato La Ley Orgánica de Educación superior, así lo norma: Art. 17 dispone: <sup>a</sup>Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el Art. 18 ibídem: <sup>a</sup>Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; (¼ ) e) La libertad para gestionar sus procesos internos<sup>¼</sup> °; 6.5.3.- Es así que bajo esta autonomía la Universidad Técnica Particular de Loja, ha elaborado su Estatuto Orgánico, mismo que ha sido reformado con fecha 21 de febrero del 2020. En el Art. 3 dentro del MARCO JURÍDICO, queda establecido que se rige entre otros por la Constitución de la República del Ecuador, La Ley de Educación Superior y su Reglamento. En el **CAPÍTULO IV, DE LOS ESTUDIANTES**, Art. 64, norma la admisión y dice: <sup>a</sup>Para ser admitido en la Universidad como estudiante, se requiere cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como con las normas y reglamentos propios de la Universidad<sup>o</sup>. En el Art. 76 ibídem dispone: <sup>a</sup>Todo aspirante que desee cursar estudios superiores en la UTPL deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Así mismo, deberá someterse a los procesos y requisitos de inscripción, admisión, nivelación, fortalecimiento similares, que se establezcan en la normativa sobre admisión interna que regirá para los niveles de grado y postgrado en todas las modalidades de estudio que mantenga la Universidad<sup>o</sup>. Respecto de las SANCIONES, este mismo Estatuto Orgánico Universitario preceptúa: Art. 87: <sup>a</sup> El personal académico y estudiantes que, culposa o deliberadamente , incurriere en las faltas establecidas en el Art. 207, 207.1 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Ética y Régimen Disciplinario de la UTPL que actúe en contra de la naturaleza, visión, misión, principios, valores, fines y objetivos institucionales de la Universidad , o que incumpliera las normas internas de la UTPL, serán sancionados según el grado de la falta cometida. **En todos estos procedimientos, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa.** Los procedimientos disciplinarios para el personal académico y estudiantes serán los establecidos y regulados en la Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento de Ética y Régimen Disciplinario. Las sanciones que se apliquen serán las establecidas en el Art. 207 de la LOES. El Reglamento de Ética y Régimen Disciplinario será concordante con la Ley Orgánica de Educación Superior en especial con lo establecido en su artículo 207, 207.1 y 207.2 y demás normativa pertinente °. El Art. 207 de la LOES, formula: <sup>a</sup> Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (¼ ) h) Cometer fraude o deshonestidad académica. Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, **así como una instancia que vele por el**

**debido proceso y el derecho a la defensa.** La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo<sup>o</sup> (los énfasis no corresponden al texto); 6.5.4. Para el caso del proceso de admisión de los estudiantes a la Universidad Técnica Particular de Loja; la Universidad bajo su autonomía académica y administrativa ha instrumentado el <sup>a</sup>Manual para el examen de ingreso Octubre 2021 Febrero 2021<sup>o</sup>, en este consta el PROCESO DE ADMISIÓN MODALIDAD PRESENCIAL: Etapas del proceso de admisión; descripción general del examen de admisión; administración del examen de admisión; cálculo del puntaje; resultados del proceso de admisión.- En lo relacionado con esta acción: En el numeral 3.1.3. del Manual señala: <sup>a</sup>Entrega de resultados y selección. Consiste en la asignación jerarquizada de los cupos ofertados para cada una de las titulaciones de la Modalidad Presencial, según estricto orden de resultados académicos en el examen de admisión. Luego del análisis de resultados, el postulante podrá ser notificado con alguno de los tres estados: a. *Admitido a la titulación* b. *Opcionado al curso cero* c. *No admitido*. En el numeral 3.5 ibídem: <sup>a</sup>Resultados del proceso de admisión *Los resultados de admisión serán analizados en función de las calificaciones por todos los postulantes y el número de cupos ofertados a una misma titulación.* \* Cada titulación de la Modalidad Presencial ha establecido un número de cupos limitados con el fin de brindar las condiciones necesarias para el buen ejercicio de las acciones académicas. \***La corrección de las pruebas se efectúa mediante procedimientos computacionales y bajo estrictos estándares de seguridad**, para garantizar que no exista manipulación de los datos. Además la asignación de puntajes se realiza mediante métodos estadístico matemáticos para garantizar su validez. \* Se ha estipulado una nota mínima de ingreso para cada titulación, en función del que se puedan establecer los siguientes resultados: a. **Puntaje igual o superior a la nota mínima de ingreso:** (¼) Estudiantes admitidos. b. **Puntaje inferior a la nota mínima de ingreso:** . **Postulantes con opción al curso cero** (¼) . **Postulantes sin opción al curso cero.** \*Los nombres de los postulantes admitidos se publicarán en orden alfabético y por titulación. **Los resultados publicados serán inapelables.** \* Para solicitar una notificación escrita de su resultado, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida al Vicerrector Académico. Los resultados se entregarán en 8 días hábiles, a partir de la fecha de la recepción de dicha solicitud.<sup>o</sup> (los énfasis no corresponde al texto).- Es evidente entonces que los accionantes al recibir las siguientes notificaciones: 1) <sup>a</sup> ¡Felicitaciones , primera fase cumplida! **Has rendido tu prueba de admisión de la convocatoria uno**, período octubre 2020-febrero 2021, a la **Modalidad Presencial** de la Universidad Técnica Particular de Loja. Te recordamos que al término de la prueba de admisión pudiste verificar el número de respuestas correctas de tu evaluación (Respondus ±LockDown Browser) o el número de preguntas contestadas (plataforma Siette). Esta información será un insumo para calcular: (a) tu puntaje en la prueba de acuerdo a las ponderaciones de cada temática en la(s) carrera(s) de postulación, y (b) tu resultado de admisión, los mismos que serán notificados hasta el 15 de julio de 2020 a tu correo electrónico¼ (¼). **De manera institucional hemos implementado rigurosos procesos de seguridad que nos permiten verificar lo que realizaste antes, durante y luego de la prueba, así como lo acontecido en tu entorno.** Lo anterior se realiza a través de analíticas codificadas visibles y no visibles para ti, que serán utilizadas con fines de seguridad para comprobar el cumplimiento de las norma de comportamiento establecidas y que fueron socializadas previamente contigo<sup>o</sup>; 2) <sup>a</sup> Antes que nada, queremos destacar que gracias a tu esfuerzo y

competencias académicas demostradas, has sido **ADMITIDO** en la carrera de MEDICINA. **¡Felicitaciones!** Obtuviste una calificación de 90.33 en la prueba de admisión. **¡Bienvenido a la UTPL!** (cambiando en cada notificación el nombre del estudiante, la carrera y el puntaje. Pero en lo principal la notificación de admisión en la carrera de preferencia del estudiante, las felicitaciones y bienvenida a la Universidad) fs. 1 a 4 el texto de las notificaciones remitidas a los actores.- Al recibir los estudiantes estas notificaciones se acredita un derecho, el de admisión a la Universidad Técnica Particular de Loja; entendiéndose cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, así como haber pasado los procesos de seguridad que la Institución Universitaria, anunció serían verificados previo a la entrega de resultados de la prueba de admisión; 6.5.5. Sin embargo con posterioridad, reciben las siguientes notificaciones del Vicerrectorado Académico de la UTPL: 1) <sup>a</sup>.... Nuestra Institución ha recibido denuncia escrita de una presunta acción de deshonestidad académica en la rendición de su prueba de admisión el día **Lunes 08 de junio/2020**. Hemos iniciado las investigaciones correspondientes para llegar a esclarecer esta lamentable denuncia. Mientras ello ocurre, su proceso de admisión y otorgamiento de cupo queda suspendido. En cuanto tengamos elementos suficientes para tomar decisiones, le informaremos.º; 2) <sup>a</sup>¼ En uso de su autonomía universitaria, la Universidad Técnica Particular de Loja ha resuelto dejar sin efecto su proceso de admisión a partir de la prueba rendida por usted el día Lunes 08 de junio/2020. Si usted desea ser considerado en este proceso para la titulación de MEDICINA del período académico ordinario octubre 2020-febrero 2021, deberá rendir una prueba presencial y escrita el día martes 28 de julio del presente a las 09h30 en el aula Nro. 715 (edificio 7, planta baja) del campus de nuestra instituciónº.- Actuaciones que conforme la normativa transcrita en los numerales 6.5.3 y 6.5.4. sobre la autonomía universitaria, Estatuto Orgánico de la UTPL y Manual para el examen de ingreso Octubre 2021 Febrero 2021, pone en evidencia la vulneración a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y presunción de inocencia. Por las siguientes razones: 1) No se halla previsto en el Manual mencionado, la facultad de la Universidad de abrir investigaciones sobre la prueba con posterioridad a la entrega de resultados; más bien los procesos de seguridad y la facultad de verificar su cumplimiento se notificaron a los estudiantes antes de la entrega de resultados; 2) La deshonestidad académica como falta y la correspondiente sanción, se hallan previstas en el Estatuto Orgánico Universitario de la UTPL Art. 87; pero bajo un procedimiento en el que se respete el debido proceso y el derecho a la defensa. Así mismo el Art. 207 de la LOES, contempla las faltas de los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores; en el literal h) Cometer fraude o deshonestidad académica, con las correspondientes sanciones. Pero mediante un procedimiento, **así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.**- En el caso de los comparecientes, no se les garantizó un debido proceso con el derecho a la defensa, no fueron notificados con la denuncia presentada para que presenten sus pruebas de descargo y puedan contradecir las de la contraparte; no fueron escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previo a tomar la decisión de dejar sin efecto su admisión a la Universidad, la cual ya fue lograda y se constituye en un derecho. Con ello se vulnera la seguridad jurídica porque el debido proceso y sus garantías son normas constitucionales que se hallan previamente establecidas, claras y públicas. Además de vulnerar el derecho a la defensa como tal y presumir la inocencia de los <sup>a</sup> investigadosº, porque se sancionó la denunciada deshonestidad académica, dejando sin efecto el proceso de admisión y llamando a un nuevo examen. Siendo necesario considerar que en audiencia la Universidad accionada presenta prueba que el 24 de julio del 2020 puso en conocimiento de la Defensoría Pública la denuncia; es decir, aún no se ha investigado dentro de un debido proceso la denuncia, sin embargo ya se tomó una medida sancionatoria. No puede sostenerse como lo indica la defensa de la demandada que

MALDONADO CASTRO TALIA MARGARITA

**JUEZA**